

## UNA NUEVA VUELTA DE TUERCA A LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES

*Por Enric Ripoll González*



El TAS, a través de un laudo emitido el día 20 de este mes de diciembre, ha resuelto un conflicto entre un Agente de Futbolistas con licencia FIFA y un Club que compite en una de las 4 grandes ligas de nuestro continente. Por motivos de confidencialidad debemos omitir los datos de ambas partes.

Los hechos se iniciaron el 3 de enero de este año cuando el Club le confirió mandato al Agente para negociar la contratación de un jugador sudamericano durante el período de fichajes de invierno, es decir como máximo debía conseguir su contratación antes del 2 de febrero. Las partes de dicho contrato de mandato eran el Club y la empresa constituida por el Agente amparándose en el art. 3 del Reglamento FIFA para los Agentes de Jugadores.

Dicho artículo prevé en primer lugar que la actividad del agente de jugadores sólo puede ser desarrollada por personas físicas previamente autorizadas por la federación correspondiente y en segundo lugar, he aquí el origen del conflicto, que los agentes puedan organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial del agente de jugadores.

El contrato de mandato legalmente constituido establecía un importe máximo para completar la operación, como remuneración a dicha operación las partes acordaron que el Agente recibiría un importe a negociar dependiendo del resultado de la misma.

En fecha de 30 de enero de 2013, el jugador firmó un contrato de trabajo con el Club demandado. Por el fichaje, se abonó a su Club de origen un importe equivalente a menos del 20% del precio máximo acordado en el contrato de mandato.

Gracias al buen resultado conseguido, las partes firmaron un acuerdo de honorarios en el que se reconocía el trabajo realizado por el Agente y se acordaba el pago de una importante comisión en 3 plazos. El importe total de la operación, comisión incluida nunca superó el importe máximo establecido en el contrato de mandato

Establecidos los acontecimientos, el conflicto surgió cuando el Club no realizó el primer pago, el Agente obviamente reclamó lo acordado y procedió a iniciar procedimiento ordinario ante el TAS, a cuya jurisdicción se habían sometido tanto el mandato como el acuerdo de honorarios, ante la negativa del Club a abonar las cantidades pactadas.

En la vista celebrada en octubre, los representantes del Club esgrimieron, amén de otros cuya utilidad no es relevante en este momento, como argumentos principales:

- Falta de legitimación activa del demandante, ya que había sido el Agente y no su Empresa quien había presentado la demanda, cuando era la Empresa (representada por el Agente) quien había firmado el mandato y el acuerdo de honorarios y,
- En caso de que el Panel decidiera aceptar la legitimación activa del Agente, el Club solicitó la anulación del acuerdo en base a que una empresa no podía, en aplicación del art. 3, ejercer la actividad de Agente FIFA y por tanto no podía recibir mandato para la negociación de la firma de un futbolista.

Estos dos argumentos no son un tema baladí, la problemática de los conflictos cuando una de las partes es una Empresa constituida por un Agente de futbolistas ha sido tratada en varias ocasiones tanto en sede FIFA como en el propio TAS sin que se haya podido alcanzar un criterio uniforme acerca de cómo se debe de actuar en estos casos.

En el caso que nos ocupa, el Panel del TAS, apoyándose en las sentencias *CAS 2007/A/1260 Patrizia Pighini v/ Club Atlético de Madrid SAD* y *CAS 2008/A/1726 Pinhas Zahavi & Gol International Ltd. v/ Club Besiktas AS & FIFA*, decidió que el Agente estaba legitimado para presentar la demanda por incumplimiento contractual ante el TAS y que la firma del mandato así como del

acuerdo de honorarios por la Empresa nunca podía ser motivo de anulación ya que no contraviene reglamento alguno de FIFA.

Para la toma de dicha decisión, el Panel consideró los siguientes puntos:

1. El hecho de que la firma de los acuerdos por la Empresa constituida por el Agente en virtud del art. 3 del Reglamento de Agentes y la firmante de la Demanda inicial fuera el Agente en persona no pueden ser considerados como un motivo para rechazar la solicitud de arbitraje. El Panel tuvo en consideración que cuando el despacho asumió la defensa del Agente, una vez iniciado el procedimiento, aclaró que la demanda se presentaba en nombre de la empresa, pero que en cualquier caso el estudio del caso debía considerar la reclamación presentada en el contexto de los hechos y como un conjunto donde es evidente que el Agente reclamaba el cumplimiento del contrato en nombre de la empresa que él mismo había constituido para poder ejercer la actividad, no pudiendo por tanto rechazarse la solicitud de Arbitraje.
2. El argumento cuya aplicación es más relevante es el que atañe a si la firma de un contrato de mandato en representación de la Empresa constituida por el Agente FIFA, es contraria o no al Reglamento.

Según el Panel, si bien el art. 3 del Reglamento FIFA de Agentes no está redactado de la mejor de las maneras, parece evidente que no existe regulación que impida que la Empresa constituida por un Agente sea parte de un contrato y según la Jurisprudencia antes mencionada, la sumisión de los conflictos entre Clubes y Agentes directamente a la Jurisdicción del TAS se puede utilizar como un medio para evitar el conflicto de legitimación en sede FIFA.

Por lo tanto, la reclamación debe ser plenamente aceptada y la suma pactada, cuyo importe también fue discutido por el Club, abonada a la Empresa constituida por el Agente en virtud del pacto firmado por ambas partes.

La importancia de este Laudo del TAS radica en la conclusión a la que llega el Panel respecto al uso por parte de Agentes FIFA de sociedades constituidas para el ejercicio administrativo de la actividad que les es propia. El Panel entiende plenamente válida su participación tanto en contratos de representación como en acuerdos de honorarios con Clubes, y se hace eco de la recomendación que hizo el TAS en el laudo *CAS 2008/A/1726 Pinhas Zahavi & Gol International Ltd. v/ Club Besiktas AS & FIFA* a los Agentes que hayan constituido sociedades al amparo del art. 3 del reglamento, para que sometan sus conflictos con los

Clubes a la jurisdicción del TAS de forma directa evitando así el conflicto de legitimación que FIFA está provocando y acortando los plazos para obtener una decisión definitiva.

**Enric Ripoll González**

RUIZ HUERTA & CRESPO  
SPORTS LAWYERS  
Diciembre de 2013.

© **Enric Ripoll González (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2013.**

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)